

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marina Mesa.

Abogado: Dr. Jhonny Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marina Mesa, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identificación personal No. 10527 serie 22, con domicilio de elección en la suite No. 7 del tercer piso del edificio Díaz ubicado en la calle Josefa Brea No. 325 del ensanche Luperón de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde Cabrera, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro Reyes Calderón por sí y por la Lic. Juana Ramona Suero Encarnación, a nombre y representación de Marina Mesa, el cuatro (4) de agosto del 2000; y b) el Lic. Manuel Ramón Tapia López, a nombre y representación de Dominicano Antonio Cruz, prevenido, la compañía La Nacional de Seguros. C. por A., y Motor Plan, S. A., el dieciocho (18) de agosto del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 356-2000, del veintiuno (21) de julio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos dentro del plazo y las formalidades establecidas por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la entidad La Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a audiencia de fecha diez (10) de julio del

2000, no obstante haber sido legalmente citada mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del 2000, dictada por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la entidad Motor Plan, S. A., por no haber comparecido a audiencia de fecha diez (10) de julio del 2000, no obstante haber sido citado legalmente citada mediante acto de fecha cinco (5) de julio del 2000, instrumentado por el ministerial José R. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declara al prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, y ordinal 1, 61 y 123 letra a, de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, por un período de un (1) año contado a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se declara al prevenido Hugo Virgilio Polanco, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga por no haber incurrido en falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad penal; **Sexto:** En cuanto al nombrado José Modesto Encarnación, se declara extinta la acción pública seguida en su contra, por haber fallecido a consecuencia del accidente en cuestión, conforme consta en extracto de acta de defunción de fecha veintiuno (21) de marzo de 1997; **Séptimo:** Se condena al prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al co-prevenido Hugo Virgilio Polanco, se declaran las mismas de oficio; **Octavo:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Hugo Virgilio Polanco, Jacoba Mejía Balbuena y Petronila Polanco, por sus lesiones físicas y por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Mitsubishi, placa No. IS-0100, chasis No. LO62P8803653, a través de sus abogados Dr. Miguel Ángel Cotes Morales y Lic. Martha Romero, en contra de Dominicano Antonio Cruz Núñez, en su calidad de persona directamente responsable e Industria Cruz, S. A., y Motor Plan, S. A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsable; en cuanto al fondo de dicha constitución, por las razones antes expuestas, se condena Dominicano Antonio Cruz Núñez y Motor Plan, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Hugo Virgilio Polanco, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente en cuestión; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Jacoba Mejía Balbuena, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a raíz de las lesiones sufridas en el accidente que nos ocupa; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Petronila Polanco, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, producto del precitado accidente; todo como justa reparación por el perjuicio ocasionado a consecuencia del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez; en cuanto a la solicitud de reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Mitsubishi, placa No. is-0100, chasis No. LO62P8803653, se rechaza por improcedente; toda vez que el reclamante, Hugo Virgilio Polanco, no posee calidad para solicitar dicha reparación, en virtud de que no ha demostrado que real y efectivamente es el propietario del vehículo en referencia; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por la nombrada Marina Mesa, en calidad de esposa del occiso José Modesto Encarnación, a través de sus abogados, Lic. Pedro Reyes Calderón y Juana Ramona Encarnación Suero, en contra de la entidad Industrias Cruz, S. A.; en cuanto al fondo de

dicha constitución, se rechaza por improcedente, en razón de que ha sido demostrado ante el plenario que la empresa Industrias Cruz, S. A., no es la propietaria del vehículo marca Nissan, placa No. AB-U304, chasis No. BCAB13515921, y por ende comitente del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez; **Décimo:** Se condena a Dominicano Antonio Cruz Núñez y Motor Plan, S. A., en sus recitadas calidades, al pago, a favor de Hugo Virgilio Polanco, Jacoba Mejía Balbuena y Petronila Polanco, de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Décimo Primero:** Se condena a Dominicano Antonio Cruz Núñez y Motor Plan, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Cotes Morales y Lic. Martha Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en es aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Décimo Tercero:** Se rechaza por improcedente el pedimento formulado por la parte civil constituida tendente a que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante la interposición de cualquier recurso, toda vez que dicha medida sólo puede ser ordenada en cuanto la ley así lo permita, no siento éste el caso de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, de fecha quince (15) de diciembre del dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Dominicano Antonio Cruz Núñez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y juntamente con la compañía Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **ACuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;**

Considerando, que la recurrente Marina Mesa, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marina Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do